

encargada de realizar el proyecto educativo de las actividades escolares, extraescolares y complementarias, y se responsabilizará de vigilar su cumplimiento. Asimismo se establece que los organizadores de estas actividades, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra todo tipo de riesgos, que se puedan prever que provoque la realización de esa actividad. Este seguro cubrirá tanto a los alumnos como a terceros.

Finalmente, y en cuanto a las palabras malsonantes que pudieran ser susceptibles de causar atentados al honor de los menores, no se le puede atribuir negligencia alguna al centro docente, dado que no se puede estar al lado de cada alumno para evitar estas palabras. De este modo, la medida que se podrá establecer es la educación para intentar que no se vuelva a repetir dicha situación, aunque sea casi inevitable¹⁰⁶. Resulta necesario destacar que, el centro docente es el que debe adoptar las medidas organizativas adecuadas para evitar que se cometan dichos insultos. Incluso una vez producidos, imponer medidas educativas oportunas, sanciones, avisar a los padres de los menores, o alguna medida para evitar que se vuelva a producir los hechos. Si no se tomara ninguna medida al respecto, si cabría responsabilidad por parte del centro docente¹⁰⁷.

2) Públicos (responsabilidad objetiva ley de responsabilidad de las Administraciones, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

La educación es un servicio público que debe ser gestionado por poderes públicos, los cuales responderán de los daños ocasionados con ocasión del mismo, en consonancia con los términos establecidos en la legislación administrativa¹⁰⁸.

Los centros docentes públicos son aquellos en los que su titular es la Administración Pública. Resulta importante destacar el reconocimiento a los centros públicos de la autonomía en su propia gestión económica, así como el hecho de que las administraciones educativas pueden delegar en los órganos de gobierno de los centros

¹⁰⁶ Disponible en:

http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASMDMwMjtbLUouLM_DxbIwMDSwNzQxOQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAr14kKDUAAAA=WKE, consultado el 17-12-19.

¹⁰⁷ GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, pp. 241 y ss.

¹⁰⁸ DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., *op. cit.*, p. 624; y también ATIENZA NAVARRO, M.L., *op. cit.*, p. 142-143.

públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, suministros, y otros servicios más¹⁰⁹.

Como establece la norma suprema española y defiende la doctrina, los sujetos tienen derecho a ser indemnizados por las propias Administraciones Públicas correspondientes.

Asimismo, para poder darse lo anterior, deberá haberse producido una lesión debido a un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo excepción, como podría ser en casos de fuerza mayor.

De forma similar, la norma suprema del ordenamiento jurídico español, hace especial mención al derecho que presentan los particulares de ser indemnizados por la Administración, concretamente en su art. 106.2 CE.

Cabe aclarar que, solo son indemnizables las lesiones que recaigan sobre los sujetos que no tengan el deber jurídico de soportar. Por ello, no son considerados indemnizables los daños que se hayan producido por hechos que no han podido ser previstos, o incluso evitados¹¹⁰.

Los daños causados por los alumnos de centros docentes públicos originan la responsabilidad civil de la Administración Pública¹¹¹.

En este sentido se pronunció la STSJ de Granada, de 6 de abril de 1998, la cual resuelve un caso en el que un menor sufrió un accidente en el transcurso de la realización de una actividad extraescolar de taller de carpintería llevada a cabo por su centro docente de carácter público.

¹⁰⁹ GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, p. 230; y disponible en: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDC0MzbtLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAc6qTRzUAAAA=WKE (consultado el 26-2-2020).

¹¹⁰ Haciendo referencia a la doctrina, podemos destacar los siguientes autores: GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, pp. 256-257; LÓPEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 334-335; MORENO MARTÍNEZ, J.A., *op. cit.*, pp. 139 y ss.; ATIENZA NAVARRO, M.L., *op. cit.*, p. 395. En el caso de Atienza, hace mención a la norma derogada, en concreto al antiguo art. 139.1 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, concretamente en su página 395. Asimismo, al art. 32 y 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Con respecto a la Ley hacemos referencia al art. 106.2 de la Constitución Española (“Título IV. Del Gobierno y de la Administración”).

¹¹¹ ATIENZA NAVARRO, M.L., *op. cit.*, p. 394.

El accidente se originó cuando se le resbaló el dedo de su mano izquierda, mientras cepillaba un listón de madera con una garlopa. Por ello, el menor sufrió una disección de dicho dedo, debido a la cuchilla que llevaba el instrumento.

Finalmente, se condenó a la Administración demandada, y se le sancionó al pago de 481.776 pesetas en concepto de indemnización, más los correspondientes intereses legales¹¹².

Continuando con la responsabilidad de la Administración, es considerada de carácter objetiva, es decir, se produce independientemente de que exista una conducta culposa o negligente que haya provocado el daño. Asimismo, la Administración podrá exonerarse de dicha responsabilidad solo en casos de fuerza mayor.

Dicha responsabilidad es también de carácter directo, esto existe para cuando se da la posibilidad de que el centro público responderá de los daños causados por sus profesores y demás personal de forma directa, y no subsidiaria, aunque después acuda a la vía de regreso si esas conductas son consideradas dolosas o por culpa grave. En relación con lo anterior, los centros públicos responderán de cualquier daño producido por consecuencia del funcionamiento del servicio público de la educación¹¹³.

Por lo que respecta a la vía de regreso se prevé que, una vez que la Administración hubiera indemnizado a las víctimas, podrá exigir de oficio la responsabilidad del personal a su servicio, siempre que hubiera incurrido por dolo, culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento¹¹⁴.

Una parte minoritaria de la doctrina, considera que la responsabilidad de la Administración podría ser moderada mediante las vías explicadas a continuación, y así pasar de un criterio objetivo a otro objetivado.

Primeramente, mediante la teoría de compensación de responsabilidades, se reduce la obligación de indemnizar cuando el daño ocasionado se haya producido por la conducta culposa de la propia víctima o de un tercero. Otra vía sería aclarar que la lesión que se deba indemnizar sea debido a un daño calificado como antijurídico, y por tanto que el sujeto sobre el que recae no tenga el deber de soportarlo. Por último, se

¹¹² RJCA/1998/1145.

¹¹³ GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, p. 257; LÓPEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 335; MORENO MARTÍNEZ, J.A., *op. cit.*, p. 138.

¹¹⁴ GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, p. 270.

exige que la actuación del personal al servicio de la Administración sea mediante dolo o culpa grave¹¹⁵.

Cabe traer a colación la STS de Granada, de 10 de noviembre de 1990, la cual trata sobre un menor que sufrió lesiones mientras jugaba en el patio de su centro docente.

Asimismo, en el momento del accidente, el menor se encontraba bajo la vigilancia y cuidado del profesorado, y dentro del horario lectivo. No obstante, el menor se lesionó cuando se hallaba jugando en el patio, al insertar en la tierra un instrumento con aspecto de vara con punta en sus extremos, y al inclinarse, se lesionó el ojo izquierdo.

Finalmente, se estableció una indemnización de 5.000.000 pesetas, más los intereses legales correspondientes, argumentando, según el Tribunal, que el deber de vigilancia por parte del centro debe ser mayor, teniendo en cuenta que era menores de tan corta edad, dado que en esas circunstancias se debe tener un especial cuidado al considerarlos más vulnerables¹¹⁶.

Con arreglo a la legislación, debemos concretar que en los casos de procedimiento de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, a su vez, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, la cual será calculada y abonada según establece la Ley¹¹⁷.

La doctrina ofrece una advertencia sobre la prueba de los requisitos que son necesarios para que progrese la responsabilidad patrimonial de la propia Administración. Los requisitos son los siguientes: que se haya llevado a cabo un daño efectivo, y que el daño haya surgido por el funcionamiento normal o anormal del servicio público¹¹⁸.

¹¹⁵ LÓPEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 337-338.

¹¹⁶ RJ/1990/8538.

¹¹⁷ GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, p. 261; a su vez la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en concreto en su art. 91.2. Por otra parte, el art. 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, es la que hace referencia al procedimiento sobre el cálculo y la forma de abonar dicha cuantía de la correspondiente indemnización.

¹¹⁸ Sobre doctrina hacemos mención a GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, p. 261; y también a MORENO MARTÍNEZ, J.A., *op. cit.*, p. 242.

En relación con el funcionamiento anormal de la Administración, se hace referencia a cualquier conducta dolosa, negligente o ilícita que sea realizada mediante servicio público. Por tanto, por funcionamiento normal se entiende que se da en los casos en los que la Administración, aún actuando correctamente, produce un perjuicio a la víctima. No obstante, la responsabilidad recaerá sobre la Administración, y será la encargada del resarcimiento, estando exenta solo en casos de fuerza mayor, dado que son considerados imprevisibles. Con ello lo que se pretende es proteger al perjudicado, debido a que de ninguna forma éste asuma el deber de soportar ningún perjuicio, por ello debe ser indemnizado como establece la Ley¹¹⁹. De este modo, destacamos la STSJ de Murcia (Sección 1ª), de 23 de mayo de 2014, la cual da a conocer un asunto en el que dos menores fallecieron en un accidente de circulación cuando se dirigían con su centro docente a una actividad extraescolar.

El siniestro se produjo cuando el conductor del vehículo que trasladaba a los menores, aumentó la velocidad y como consecuencia de ello, perdió el control y se salieron de la carretera. Como consecuencia, dos de los alumnos fallecieron, y el resto sufrieron lesiones.

La excursión fue organizada por el director del centro docente con la colaboración del profesor de los menores, y previa autorización del Consejo escolar. Posteriormente, se realizó la contratación de la empresa que ofrecía dichas actividades, las cuales consistían en realizar deportes de aventuras-riesgo. Por lo tanto, se le comunicó a la Conserjería las actividades a efectuar, la fecha y el número de profesores que acompañarían a los menores.

Así pues, en el momento del siniestro, se verificó que los menores iban solos con el conductor, es decir, sin la presencia de ningún profesor. Asimismo, el profesor explicó cómo distribuyó a los menores: “El primer vehículo ocupado por cinco niñas, el chofer y un fisioterapeuta. El segundo vehículo ocupado por seis niñas, el chofer, dos profesores, y el profesor de los alumnos. Y el vehículo siniestrado ocupado por un chofer y diez niños”. Cabe aclarar que los coches no podían viajar más de ocho personas, incluido el conductor.

De esta forma, es demostrable la falta de responsabilidad por parte de los profesores, dado que fueron quienes autorizaron la distribución de los menores en los vehículos, y debido a ello no había ningún docente que vigilara la conducción del

¹¹⁹ GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, pp. 262-263. Así es establecido por art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

chofer, es decir, había una desatención total sobre los menores. También se tiene en cuenta que se produjo una irresponsabilidad sobre la elección de dichas actividades por su característica de riesgo.

Finalmente, se condenó a la Administración demandada a abonar la cantidad de 45.428,96€ para los padres de uno de los menores fallecidos, y 3.811,66€ para los otros, más los intereses legales correspondientes. Además, se desestimó el resto de pretensiones, y sin costas¹²⁰.

Sobre la valoración de la indemnización, será calculada en relación con lo establecido en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables¹²¹.

Resulta importante destacar, la responsabilidad de los funcionarios y el personal al servicio de las Administraciones Públicas. Asimismo, son considerados empleados públicos quienes realicen funciones en las Administraciones Públicas siendo retribuidas, y al servicio de los intereses generales, incluyéndose el servicio en el ámbito educativo. Como refuerza la doctrina, el perjudicado, no podrá demandar al profesor de forma directa, será la propia Administración la que exigirá la responsabilidad del profesorado cuando haya incurrido en dolo, culpa o negligencia graves. En el caso de que se haya producido lo anterior, será expedientado administrativamente¹²².

IV. RESPONSABILIDAD COMPARTIDA CON LOS PADRES

Respecto de la responsabilidad, debemos destacar que puede surgir una responsabilidad compartida entre padres y el centro docente. Asimismo, existe una problemática a la hora de determinar quién es el responsable de la causación del daño.

Así pues, mientras el menor se encuentre bajo el control del centro docente, se da por entendido que las funciones de vigilancia y de cuidado, son transferidas al centro docente, dado que en ese momento los padres no saben cómo es su comportamiento y

¹²⁰ RJCA/2014/864.

¹²¹ Art. 34.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

¹²² Debemos hacer mención a los siguientes autores REGLERO CAMPOS, L.F./ BUSTO LAGO, J.M., *op. cit.*, p. 353; GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, pp. 269-271; REGLERO CAMPOS, L.F., *op. cit.*, p. 289. También al art. 8.1. del RDL 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE de 31-10-2015).

Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/concepto-clases-empleados-publicos-11831> (consultado el 5-3-2020).

no pueden interactuar con ellos. En estos casos, los Tribunales entienden que son responsables los centros docentes¹²³.

Claro exponente de ello es la SAP de Valencia (Sección 8ª), de 20 de noviembre de 1995, que resuelve el caso en el que un menor le lanzó un trozo de barro a un compañero en el horario del recreo y, como consecuencia de ello, sufrió lesiones en su ojo izquierdo. El accidente sucedió en un parque colindante al centro docente.

No obstante, el presente centro docente dejaba salir a sus alumnos en el horario del recreo, siempre y cuando tuviesen un mínimo de dieciséis años de edad y con autorización de sus padres. Ambos menores poseían dicha edad, pero carecían de autorización.

Finalmente, el Tribunal consideró que debía condenarse al actor al pago de las costas causadas al director del centro docente, al que se absuelve de la demanda, debido a la reforma que se había producido del artículo 1903 CC cuando ocurrió el hecho¹²⁴.

Una parte minoritaria de la doctrina, establece que solo debe admitirse la presencia de responsabilidad cuando los padres del menor actúen de forma negligente, lo cual haya provocado la producción del daño. Según lo anterior, aunque el menor se encuentre bajo la vigilancia y el cuidado del centro docente, no se les exime a los padres de dicha responsabilidad, dado que el daño puede haberse producido por una mala educación por parte de éstos¹²⁵. En este sentido, se pronunció la Sentencia del Juzgado de Menores de Lérida, de 12 de diciembre de 2014, la cual resolvió el caso en el que un menor fue golpeado y amenazado por un compañero. Todo ello surgió en el centro docente al que pertenecían ambos menores.

En este caso, debido a las agresiones, el menor sufrió diversas lesiones que necesitó asistencia médica. Las agresiones surgieron en dos fechas diferentes. La primera fue llevada a cabo el día 20 de diciembre de 2013, cuando el menor agresor, de forma voluntaria, golpeó en el pecho y en el tobillo, y dio varios empujones al otro menor. A su vez, éste le amenazó verbalmente diciéndole: “tú de aquí no pasas, te mataré”. La segunda fue el día 28 de enero de 2014, en el patio del centro docente, cuando se enteró de que había sido denunciado por la anterior agresión. En ese mismo momento, se dirigió a él diciéndole: “ya me he enterado de que me has puesto una

¹²³ GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, p. 225.

¹²⁴ AC/1995/2056.

¹²⁵ BUSTO LAGO, J.M., *op. cit.*, p. 350; REGLERO CAMPOS, L.F., *op. cit.*, pp. 272-273; ATIENZA NAVARRO, M.L., *op. cit.*, p. 698.

denuncia, eres un maricón, ¿por qué me has denunciado? Esto no va a quedar así”, y al mismo tiempo le propinó un fuerte pisotón, manteniendo su pie encima y haciendo fuerza.

Asimismo, el menor agresor negó todos los hechos ocurridos, pero la declaración del perjudicado se corroboraba y verificaba con los informes médicos aportados por éste.

Finalmente, se condenó al menor a una medida de un año y tres meses de libertad vigilada con tratamiento psicológico, y a abonar al perjudicado la cantidad de 2.250€. En relación con la indemnización, los padres responderán de forma solidaria con el menor, dado que no puede responder por sí solo¹²⁶.

Asimismo, si en la producción del daño participó tanto los padres como el centro docente, deberán responder ambos, conforme a las reglas aplicables a los casos de concurrencia de diversos responsables¹²⁷. Sirva como ejemplo de ello, la SAP de las Islas Baleares (Sección 2ª) de 19 de junio de 2015, la cual resuelve el asunto en el que unos menores causaron desperfectos con un instrumento al vehículo de un profesor. Los hechos ocurrieron en el aparcamiento del centro docente al que pertenecían tanto los menores como el profesor.

En este caso, tanto el centro docente como los padres de los menores, son considerados responsables de forma compartida y solidaria. Esto es debido a que, los hechos se produjeron entre las 8:00 y las 14:00 horas, es decir, cuando los menores debían encontrarse dentro del centro docente. De esta manera, se establece que el centro docente es responsable, dado que los menores debían estar vigilados y cuidados en ese momento por el titular del centro docente. Asimismo, los padres son considerados responsables también. Lo anterior es debido a que son los que deben educar y transmitir a sus hijos, los valores que deben ser respetados en una sociedad.

Finalmente, se condenaron a los dos menores a unas ciertas medidas a cumplir. Uno de ellos, fue condenado a cumplir una medida de seis meses de libertad vigilada, y al otro menor, a cumplir seis meses de tareas socioeducativas. A su vez, también fueron condenados a satisfacer de forma solidaria, los padres y el Govern Balear (responsable del centro docente), a la víctima la cuantía de 673,86€¹²⁸.

¹²⁶ JUR/2015/185536.

¹²⁷ REGLERO CAMPOS, L.F., *op. cit.*, p. 273; ATIENZA NAVARRO, M.L., *op. cit.*, p. 698.

¹²⁸ JUR/2015/183753.

Ahora bien, también podemos entender que la responsabilidad de los padres puede apreciarse junto a la del centro docente, dado que la conducta dañosa puede haberse producido bajo su control, sin que el propio centro docente tenga constancia de ello.

Por lo que respecta, resulta conveniente hacer referencia a la STS de San Sebastián de 10 de diciembre de 1996, la cual resolvió el asunto en el que una menor le clavó una chapa con un imperdible en el ojo a un compañero, como consecuencia de una discusión entre ellos.

Debido al accidente, el menor tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, quedándole secuelas.

Cabe destacar que, los hechos se produjeron en el aula del centro docente al que pertenecían dichos menores, estando bajo vigilancia de dos profesores. Esto quiere decir que en ese momento, los padres de la menor no podían ejercer las funciones de vigilancia sobre su hija, dado que desde el momento de la entrada hasta la salida del centro educativo, el deber de vigilancia y control se traspasa a éste. Por ello, se considera que hubo omisión por parte de los profesores al permitir que la menor llevase un broche punzante, a simple vista no era peligroso, pero en manos de una menor de cuatro años sí.

Finalmente, el Tribunal consideró responsable al centro docente, considerando que se debía haber extremado la vigilancia y el control sobre los alumnos. El centro docente fue condenado a indemnizar a la víctima la cuantía de cinco millones de pesetas, con sus respectivos intereses legales¹²⁹.

Por último, otro aspecto relevante es la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, es decir, si hay necesidad de demandar o no a ambos. Como manifiesta parte de la doctrina, es innecesario codemandar a padres y al centro docente de forma simultánea, pudiendo el demandante dirigir su pretensión contra los padres directamente¹³⁰.

¹²⁹ RJ/1996/8975.

¹³⁰ GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, pp. 225-226.

CONCLUSIONES:

Primera.-

En esta investigación, distinguimos a partir de qué momento puede ser considerado imputable un menor de edad. Para ello diferenciamos entre la imputabilidad civil y la penal, dado que un menor puede ser imputable civilmente, pero si es mayor de catorce años, podrá ser imputado penalmente también. En la legislación no hay regulación sobre a partir de qué edad puede considerarse un menor responsable civil.

Asimismo, hacemos referencia a los criterios de capacidad de entender y de querer, es decir, el menor debe poseer capacidad de entendimiento y voluntad sobre las consecuencias que puede provocar la conducta que realice para poder ser una acción negligente. De este modo, la capacidad de entender y de querer puede no existir en algunas edades o verse reducida. Aunque el ordenamiento jurídico establezca que la plena capacidad es adquirida a partir de los dieciocho años de edad, por debajo de dicha edad no dice nada al respecto. Con ello aclaramos que no es lo mismo el desarrollo y la madurez de un menor de seis años que otro de quince.

Como regla general, la opinión mayoritaria rechaza dicha capacidad a los menores entre los siete y diez años. Sin embargo, en la jurisprudencia civil encontramos supuestos en los que se considera imputables a menores de diez y once años como ocurrió en una sentencia en la que unos menores le quitaron los frenos de la bicicleta a otro que se precipitó por una rampa, y acabando de este modo un coche con su vida.

En el caso de la inimputabilidad, la legislación no hace especial mención sobre ello. Por eso, damos por entendido que un menor de corta edad debe ser considerado inimputable.

Segunda.-

Por consiguiente, en el caso de producirse un hecho dañoso en el transcurso de una actividad extraescolar o complementaria, hemos destacado que el menor debe pertenecer a un centro docente, es decir, estar escolarizado. Asimismo, la responsabilidad recaerá, como regla general, sobre el centro docente que tuviera el deber de custodiar y vigilar a los menores en ese momento, debido a que desde la entrada hasta la salida de los menores, la vigilancia y el cuidado se traslada al titular del centro docente.

Tercera.-

En los casos de daños causados en el transcurso de actividades extraescolares, de acuerdo con el art. 1903 del CC, si el centro docente empleara toda la diligencia necesaria, éste quedará exento de toda responsabilidad, de lo contrario será responsable. Por tanto se configura una responsabilidad basada en la culpa.

Los criterios jurisprudenciales para determinar la responsabilidad por daños en actividades extraescolares son diversos. En concreto, uno de ellos es determinar quien debía custodiar y vigilar a los menores en ese momento, es decir, si se actuó con total diligencia. En algunos casos, el tribunal ha considerado responsable al profesor, como consecuencia de no informar de la actividad correctamente, y de no revisar la vestimenta y equipación de los menores, aún más si son de corta edad. A la hora de concretar la responsabilidad, también se tiene en cuenta la organización de la actividad, es decir, si al organizarse se ha tenido en cuenta los riesgos que podían ocasionarse, y si el personal a cargo ha sido suficiente o no.

Cuarta.-

A la hora de valorar los daños, se establece unos requisitos para poder fijar la indemnización y su perjuicio, los cuales son: debe generarse un incumplimiento culpable, haberse producido algún daño o perjuicio, y que haya un nexo causal entre la indemnización y el daño ocasionado. Podemos encontrarnos con diferentes tipos de daños, como pueden ser materiales o personales, incluso morales. Los más difíciles de determinar son estos últimos, dado que no existe ningún baremo. Sin embargo, la jurisprudencia concede indemnizaciones por daño moral, aunque en ocasiones lo conceptúa dentro de los daños psicológicos.

Quinta.-

Con ello, diferenciamos los centros docentes privados de los públicos, haciendo mención también a los concertados. Destacamos que la vía de regreso en el ámbito civil es de carácter potestativo para el centro educativo, sin embargo, para el derecho administrativo es obligatoria, dado que el centro docente público tiene la obligación de repetir contra el profesor que hubiera actuado con negligencia grave o dolo.

Sexta.-

En cuanto a la conducta negligente del centro docente, destacamos que puede darse por el propio centro al que pertenece el menor, o al que se dirijan los menores en caso de actividades extraescolares realizadas en otro centro educativo.

Séptima.-

En el caso de los centros docentes públicos, los daños causados por menores pertenecientes a éstos, originan la responsabilidad civil de la Administración Pública, por ello es la encargada de indemnizar a las víctimas. Además, esta responsabilidad es considerada objetiva y directa, la cual puede también exonerarse solo en los supuestos de fuerza mayor. A diferencia de los centros privados y concertados en los que la responsabilidad es por culpa (art. 1903CC).

Octava.-

Para concluir, debemos destacar que existe la posibilidad de una responsabilidad compartida entre los padres y el centro docente. Si el daño ha sido provocado bajo la vigilancia y control del centro docente, éste será el que deba responder. Sin embargo, también puede surgir que el menor haya actuado de esa forma debido a una mala educación por parte de sus padres. Sin embargo, si en la producción del daño participaron tanto los padres como el centro docente, serán ambos los que responderán por ello solidariamente según la jurisprudencia.

BIBLIOGRAFÍA:

ATIENZA NAVARRO, M.L.: *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*, Comares, Valencia, 2001.

BERCOVITZ Y RODRIGUEZ CANO, R.: *Manual de derecho civil. Derecho privado y derecho de la persona*, Bercal, Madrid, 2011.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: *Derecho civil II*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

FUENTES LORCA, M.: *La responsabilidad de los centros docentes privados por los hechos dañosos de los menores*, Tomo 34, nº 2, Murcia, 2016, pp. 1 y ss.

GARCÍA PRESAS, I.: *La emancipación de hecho desde el artículo 319 del Código Civil*, 2011.

GÓMEZ CALLE, E.: “La responsabilidad civil del menor”, *Revista de Derecho privado y constitución*, nº7 de septiembre- diciembre, 1995, pp. 87 y ss.

GUILABERT VIDAL, M.R.: *Acoso escolar y cyberbullying: tutela civil y penal*, Dykinson, Madrid, 2019.

LÓPEZ SÁNCHEZ, C.: *La responsabilidad civil del menor*, Dykinson, Madrid, 2001.

MARTÍNEZ ECHEVARRÍA CASTILLO, I.: *El complejo relacional educativo como contrato a favor de tercero*, Madrid, 2002.

MORENO MARTÍNEZ, J.A.: *Responsabilidad de centros docentes y profesorado por daños causados por sus alumnos*, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996.

ORTS DELGADO, F.: “Situación jurídica de las actividades extraescolares deportivas de los centros escolares públicos”, *Revista nº 18*, 2013, pp. 89 y ss.

PÉREZ SORIANO, J.: *Manual de prevención docente riesgos laborales en el sector de la enseñanza*, Nau Llibres, Valencia, 2009.

REGLERO CAMPOS, L.F/ BUSTO LAGO, J.M.: *Tratado de responsabilidad civil*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2008.

RODRÍGUEZ AMUNÁTEGUI, C.: *La responsabilidad civil derivada del bullying y otros delitos de los menores de edad*, Laberinto, Madrid, 2007.

ROMERO BAREA, G.A.: “Las actividades extraescolares como refuerzo del aprendizaje en el aula”, *Revista nº26 de enero de 2010*, pp. 1 y ss.

VAZ DE RAMÓN, G.: “Responsabilidad civil de los centros docentes de enseñanza no superior. Mención al acoso escolar”, *Revista de responsabilidad civil y seguro*, 2018, pp. 23 y ss.



JURISPRUDENCIA:

Tribunal Supremo

STS 10 noviembre 1990 (RJ/1990/8538)

STS 10 octubre 1995 (RJ/1995/7186)

STS 10 diciembre 1996 (RJ/1996/8975)

STS 26 febrero 1998 (RJ/1998/1795)

STS Valencia 30 junio 2009 (RJ/2009/4451)

Audiencias Provinciales

SAP Valencia 20 noviembre 1995 (AC/1995/2056)

SAP Pontevedra 14 diciembre 1999 (AC/1999/7450)

SAP Sevilla 30 noviembre 2002 (JUR/2002/82937)

SAP Murcia 20 enero 2005 (JUR/2005/79263)

SAP Madrid 22 septiembre 2008 (AC/2008/2039)

SAP Madrid 14 septiembre 2010 (EDJ/2010/287820)

SAP Madrid 11 mayo 2012 (AC/2012/384)

SAP Guipúzcoa 21 febrero 2014 (JUR/2014/232416)

SAP Asturias 24 febrero 2015 (JUR/2015/94722)

SAP Islas Baleares 19 junio 2015 (JUR/2015/183753)

SAP Málaga 17 enero 2018 (JUR/2018/186057)

Tribunales Superiores de Justicia

Sala de lo contencioso-administrativo

STSJ Granada 6 abril 1998 (RJCA/1998/1145)

STSJ Cataluña 8 abril 2006 (JUR/2006/234007)

STSJ Cataluña 12 mayo 2006 (RJCA/2006/896)

STSJ Murcia 23 mayo 2014 (RJCA/2014/864)

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Sentencia Juzgado Primera Instancia nº 1 Alcobendas 7 noviembre 2007
(AC/2007/1903)

Juzgado de Menores

JM Lérida 12 diciembre 2015 (JUR/2015/185536)

